

**Versión Pública de RR-0742/2024, que contiene información clasificada como  
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	<b>11 de octubre de 2024</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la sesión ordinaria número 20, de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro.</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia uno</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública:	<b>RR-0742/2024</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b>
Nombre y firma del titular del área.	<b>Francisco Javier García Blanco</b>
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	<b>Edgar de Jesús Sandoval Martínez</b>
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0742/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el entonces petionario, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Secretaría de Educación, misma que fue registrada con el número de folio 211200424000613 mediante la cual requirió:

*"En virtud de que INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE LA SIERRA A.C. con domicilio en Circuito Margarita Cardoso Ramírez No. 7 Barrio de San Diego 73965 Teziutlán Puebla en su campus de Teziutlan, Puebla solicita la contratación de seguro contra accidentes con caracter obligatorio argumentando que es un requisito exigido por la Secretaria de Educacion del Gobierno del Estado de Puebla solicito:*

- 1.- El documento con el cual establece y requiere la contratación de seguro contra accidentes y/o cualquier otro seguro, contratado por los alumnos*
- 2.- Fundamento legal de dicho documento y requerimiento (sic)".*

II. Con fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida en el punto de antecedente inmediato anterior, en los términos siguientes:

*"Derivado del análisis de su solicitud, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 5 fracción II, 16, 62 fracciones XIX, XX, 63 fracciones XI y XII del Reglamento*

**Interior de la Secretaría de Educación; 2 fracción I, 5, 6 y 16 fracciones I, IV, VIII, 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se informa a usted lo siguiente: Con relación a la pregunta 1 misma que refiere:**

**"1.- El documento con el cual establece y requiere la contratación de seguro contra accidentes y/o cualquier otro seguro, contratado por los alumnos", se informa a usted, que después de realizar la búsqueda correspondiente de la información solicitada en los archivos que obran en este sujeto Obligado, se encontró en la Dirección de Educación Superior Particular, el oficio número SEP-6-SES/2476/2012, de fecha 09 de noviembre de 2012, mediante el cual, la entonces Subsecretaria de Educación Superior se dirigió a todas las instituciones de educación superior con la finalidad de instruirles entre otros aspectos, sobre el hecho de que deberán de contar con el seguro de protección cada uno de los estudiantes de cada institución para las actividades inherentes a sus estudios.**

**Referente a su solicitud 2 misma que refiere: "2.- Fundamento legal de dicho documento y requerimiento", se informa a usted, que el fundamento legal fue de conformidad en lo establecido en la fracción I del artículo 14 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública vigente al momento de la emisión de dicho oficio."**

En esa misma fecha, el ahora recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, expresando como motivo de inconformidad lo siguiente:

**"Que si bien cita la existencia del documento que SOLICITO debo señalar que éste NO SE ME ENTREGA, por lo que incumple al no hacer la entrega del documento por la vía electrónica. (sic)".**

**III.** Mediante acuerdo de fecha once de julio de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-0742/2024**, el cual fue

turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

**IV.** Con fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir correo electrónico indicado en su recurso de revisión.

**V.** Mediante acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y formas legales respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos medularmente, en lo siguiente.

**«... INFORME CON JUSTIFICACIÓN:**

*El presente medio de impugnación fue admitido a trámite por el Órgano Garante de conformidad con los artículos 170 fracción V, 171 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como puede apreciarse en el punto TERCERO: ADMISIÓN, proveído que se desprende del auto de radicación dictado por esa respetable ponencia, por tanto, sobre esta misma base se desarrollará la defensa jurídica por parte de este Sujeto Obligado.*

**PRIMERO. La parte recurrente manifiesta como motivo de inconformidad a manera de agravio, lo siguiente:**

*[Se transcribe el agravio vertido por el recurrente].*

*En vía de defensa debe decirse que este Sujeto Obligado, dio respuesta de conformidad con lo establecido en la Ley en la materia, sin embargo, con la finalidad de garantizar el libre y legal ejercicio del derecho de acceso a la información que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela en favor del quejoso, identificado como ..., se le hizo llegar a éste, a través del correo electrónico señalado de su parte para recibir notificaciones, un alcance a la respuesta primigenia otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200424000613 de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, a fin de dar respuesta cabal y en la cual se informa lo siguiente:*

**"ESTIMADO SOLICITANTE**

**PRESENTE.**

*Por medio del presente reciba un cordial saludo, y al mismo tiempo, atendiendo al medio de impugnación interpuesto de su parte, identificado con el número RR-0742/2024, el cual deriva de la solicitud de información presentada de su parte, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, identificada con el número de folio 211200423000613, y en relación con el motivo de su inconformidad que a la letra dice:*

*"Que si bien cita la existencia del documento que SOLICITO debo señalar que éste NO SE ME ENTREGA, por lo que incumple al no hacer la entrega del documento por la vía electrónica." (Sic.).*

*Atendiendo a lo solicitado, con fundamento en lo establecido en los artículos 31 fracción XIII, 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla: 14 15, 62 y 63 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, 2 fracción 1, 5, 6, ~~16~~ fracciones 1, IV y VIII, 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: con el objeto de atender a su solicitud de información, se hace de su conocimiento lo siguiente:*

*"Que conforme a lo solicitado y en relación con la solicitud de información con número de folio 211200424000613, se pone a su disposición mediante archivo adjunto, el oficio número SEP-6-SES/2476/2012, de fecha 09 de noviembre de 2012.*

***Con lo anterior, se está dando cumplimiento a la obligación de garantizar el acceso a la información pública a las personas que así lo requieran...".***

***Por lo anterior, al haber realizado este Sujeto Obligado el alcance anteriormente mencionado, dotando de certeza legal en su actuar en favor del quejoso, es innegable que el acto impugnado ha sido modificado, ya que al dar respuesta en alcance a la solicitud de información, y anexar en dicha respuesta el documento al que hace referencia, fue complementada la respuesta que se le dio en un primer momento, por tanto, resulta procedente el declarar el SOBRESEIMIENTO del Recurso de Revisión respecto de la respuesta otorgada, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de la materia, los cuales de manera expresa disponen:***

***[Se transcribe el fundamento legal invocado].***

***En el caso concreto, lo legalmente procedente es el SOBRESEIMIENTO del presente recurso, derivado a que se le ha otorgado respuesta en alcance a la respuesta primigenia por esta Secretaría al solicitante y ahora recurrente por encontrarse ajustada a derecho y así deberá ser declarado por ese Órgano Garante, en términos de lo dispuesto por el artículo 181 fracción II de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determinar en otro sentido, sería dejar en estado de indefensión a este sujeto obligado, violentándose la garantía de imparcialidad procesal y de seguridad jurídica... (sic)».***

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, un alcance mediante el cual brindó información complementaria a la respuesta emitida de manera primigenia acompañando a su escrito de informe con justificación, las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

**VI.** Con fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** Con fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDOS.**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción V, por virtud que, el recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

**TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.***

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió a la Secretaría de Educación la siguiente información:

- Copia del documento en el cual se establece y requiere la contratación de seguro contra accidentes y/o cualquier otro seguro contratado por alumnos.
- Fundamento legal del documento antes mencionado y requerimiento.

En respuesta, el ente obligado indicó que, después de realizar una búsqueda de la información en sus archivos, logró localizar el oficio número SEP-6-SES/2476/2012 de fecha nueve de noviembre de dos mil doce, mediante el cual, la entonces Subsecretaría de Educación Superior instruyó a las instituciones educativas a contar con un seguro de protección a cada uno de sus estudiantes.

Además, señaló que el documento antes aludido fue expedido con fundamento en el artículo 14 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, vigente al momento de la emisión de dicho oficio.

Inconforme con lo anterior, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual expresó como agravio la entrega de información incompleta, argumentando que el sujeto obligado si bien es cierto refiere un documento en su respuesta, este omitió remitírselo por vía electrónica.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Expediente: **RR-0742/2024.**  
Folio: **211200424000613.**

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado manifestó que le hizo llegar al recurrente, a través del medio señalado de su parte para recibir notificaciones, un alcance a la respuesta emitida inicialmente, en los términos siguientes:



Secretaría  
de Educación



UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
SOLICITUD: 211200424000613



"En la Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza", a 12 de agosto de 2024.

**ESTIMADO SOLICITANTE  
PRESENTE.**

Por medio del presente reciba un cordial saludo, y al mismo tiempo, atendiendo al medio de impugnación interpuesto de su parte, identificado con el número RR-0742/2024, el cual deriva de la solicitud de información presentada de su parte, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, identificada con el número de folio 211200423000613, y en relación con el motivo de su inconformidad que a la letra dice: "Que si bien cita la existencia del documento que SOLICITO debo señalar que éste NO SE ME ENTREGA, por lo que incumple al no hacer la entrega del documento por la vía electrónica." (Sic.), en razón a la respuesta otorgada a su solicitud de información con No. de Folio 211200423000613 misma que a la letra dice:

"En virtud de que INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE LA SIERRA A.C. con domicilio en Circuito Margarita Cardoso Ramírez No. 7 Barrio de San Diego 73965 Teziutlán Puebla en su campus de Teziutlán, Puebla solicita la contratación de seguro contra accidentes con carácter obligatorio argumentando que es un requisito exigido por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla solicita:

- 1.- El documento con el cual establece y requiere la contratación de seguro contra accidentes y/o cualquier otro seguro, contratado por los alumnos
- 2.- Fundamento legal de dicho documento y requerimiento" (Sic.)."

Atendiendo a lo solicitado, con fundamento en lo establecido en los artículos 31 fracción XIII, 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 14, 15, 62 y 63 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, 2 fracción I, 5, 6, 16 fracciones I, IV y VIII, 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con el objeto de atender su solicitud de información se pone a su disposición mediante archivo adjunto, el oficio número SEP-6-SES/2476/2012, de fecha 09 de noviembre de 2012.

Con lo anterior, se está dando cumplimiento a la obligación de garantizar el acceso a la información pública a las personas que así lo requieran.

Sin más por el momento, quedamos a sus órdenes.

**ATENTAMENTE**

Secretaría de Educación del Gobierno del Estado  
Unidad de Transparencia  
Tel. (222) 229.69.00 Ext. 1008.

Alcance al cual acompañó el oficio número SEP-6-SES/2476/2024, aludido en su respuesta inicial. A continuación, se inserta un extracto del documento con referencia:

**SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**



**Nº. DE OFICIO: SEP-6-SESJ2476/2012**

**ASUNTO: VIAJES DE ESTUDIO, PRÁCTICAS PROFESIONALES, VISITAS INDUSTRIALES.**

**P R E S E N T E**

Sección  
 de General  
 -y de  
 -tencia

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y con motivo de los lamentables accidentes ocurridos durante las visitas industriales a cargo de Instituciones de Educación Superior, en las que desafortunadamente han perdido la vida alumnos de las mismas; le solicito de cumplimiento a lo siguiente:

En todos los casos en los que se programe cualquier tipo de salida de carácter oficial, organizada bajo la responsabilidad de la Institución que Usted representa, deberá presentar oficio de solicitud de autorización a esta Subsecretaría mínimo con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de salida, en el entendido que de no hacerlo con la debida anticipación no se emitirá el oficio de autorización, la solicitud deberá invariablemente contener lo siguiente:

- Objetivo de la visita, estableciendo de manera clara su propósito y cómo éste se inserta en los objetivos de aprendizaje y formación integral de los estudiantes;
- Justificación de la visita;
- Programa o itinerario firmado por el coordinador responsable del mismo y por Usted;
- Listado de alumnos, conteniendo nombre, programa académico y periodo escolar, considerando que por cada 10 alumnos deberá asistir mínimo un docente, el referido listado deberá estar firmado por los docentes responsables y el coordinador de la misma;
- Datos de póliza de seguro;
- Información del transporte a ocupar;

*[Handwritten signature]*

**S.E.P.**  
**RECEBIDO**  
**06 ENE 2012**  
 DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR  
 CIENTOS DE LOS REYES 141  
 C.P. 72000 Puebla, Pue. Tel. (222) 226 60 14  
 Email: www.sep.gob.mx

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Expediente: **RR-0742/2024.**  
Folio: **211200424000613.**



**SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**



Secretaría  
de Educación  
Recepción General  
Jurídica y  
Administrativa

- De la misma forma, el conductor asignado para este servicio, deberá estar debidamente acreditado, tener la experiencia y pericia necesarias, además de contar con la licencia vigente que respalde el manejo del vehículo respectivo, en viajes largos contar con dos conductores.
- En caso de que el transporte que se vaya a utilizar, sea contratado a través de alguna empresa de servicios de esta naturaleza; habrán de asegurarse que se trate de una corporación seria, reconocida, responsable y solvente, a efecto de garantizar las mismas condiciones o aún mejores, que las que operan cuando se utiliza un transporte Institucional propio. En todo momento, se deberá contar con un contrato vigente y debidamente requisitado, que respalde los servicios solicitados, y que cumpla mínimamente con todas y cada una de las condiciones establecidas en los numerales anteriores.
- Asegurarse del cumplimiento en los trámites ante la instancia correspondiente, para que todos sus alumnos se encuentren debidamente protegidos con el seguro facultativo con el que cuentan por Decreto Presidencial, al ser estudiantes de Instituciones oficiales pertenecientes al sistema de Educación Pública de nuestro país.
- El itinerario de viaje previamente programado y autorizado deberá cumplirse cabalmente evitando paradas no autorizadas o cambios de última hora, por cualquier motivo salvo autorización expresa del Titular de la Institución.
- No se autorizarán y se consideran destinos restringidos: Playa, parques recreativos, deportes extremos y cualquier otro que ofrezca el mínimo riesgo para los alumnos.
- Los alimentos deberán realizarse en espacios que permitan mantener concentrados y controlados a todos los alumnos.
- Queda prohibido ingerir cualquier cantidad y tipo de bebidas embriagantes y/o estimulantes.

Cabe destacar que la responsabilidad en este tipo de eventos es solidaria, desde los docentes que participan en el viaje escolar hasta el titular de la institución que la autoriza, la cual será asumida en sus correspondientes modalidades, por lo tanto la inobservancia a estas medidas, que pudiesen implicar infracciones administrativas, serán expuestas ante la instancia correspondiente, para que se determine lo procedente.

Subsecretaría de Educación Superior  
Av. Juárez Reyes Heróles 521  
Col. Nueva Aurora, Puebla, Pue.  
C.P. 72070 Tel: 01 (222) 729-62-14  
Email:  
www.sep.puebla.gob.mx

Como se advierte de las capturas antes insertas la autoridad responsable, proporcionó a través del alcance, el oficio al cual hizo referencia en la respuesta emitida originalmente, cuyo contenido versa sobre la contratación de una póliza seguro en caso de accidentes con motivo de excursiones o salidas de carácter académico.

Con el ánimo de acreditar el envío de la información anteriormente descrita, la autoridad responsable acompañó a su escrito de informe con justificación, en copia certificada, las constancias siguientes:

- Acuse de entrega de información vía SISAI, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro.
- Alcance a la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200424000613, de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro.
- Oficio número SEP-6-SES/2476/2024, signado con fecha nueve de noviembre de dos mil doce por la entonces Subsecretaria de Educación Superior.
- Impresión de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado, de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, por medio del cual envió el alcance a la respuesta inicial.

Como resultado de lo anterior, este Órgano Garante, en aras de garantizar y tutelar el debido proceso, dio vista al recurrente del alcance proporcionado por la autoridad responsable para que alegará lo que a su derecho e interés conviniere; sin embargo, este último no realizó manifestación alguna al respecto, motivo por el cual, se continuó con la substanciación del procedimiento.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación sujeto a estudio, se advierte que el recurrente centro su inconformidad en la entrega de información incompleta; empero, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, adjuntó entre

otras pruebas, la captura de pantalla del correo electrónico de fecha doce de agosto del año en curso, en la cual puede apreciarse de manera contundente que la autoridad responsable remitió al quejoso la información requerida en su solicitud, tal y como puede apreciarse en la impresión de pantalla que se inserta a continuación:

**Respuesta en Alcance a la Solicitud de Información con No de Folio 211200424000613**

Titular de la Unidad Transparencia <ut@seppue.gob.mx>

Lun 2024-08-12 7:30 PM

Para:

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

Respuesta en Alcance al Folio No. 211200424000613 V.F..pdf; 2476 viajes15-03-2023-101630.pdf;

**ESTIMADO SOLICITANTE  
PRESENTE.**

Por este medio reciba un cordial saludo, y al mismo tiempo, atendiendo al medio de impugnación interpuesto de su parte, identificado con el número RR-0742/2024, el cual deriva de la solicitud de información presentada de su parte, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, identificada con el número de folio 211200423000613, esta Unidad de Transparencia procede a poner a su disposición mediante respuesta en alcance la información requerida en los términos de dicha respuesta y del documento que se adjunta.

Sin más por el momento, quedamos a sus órdenes.

de Educación  
ATENCIÓN GENERAL  
Jurídica y de  
Transparencia



De ese modo, este Órgano Colegiado estima que estamos frente a una modificación del acto reclamado por parte de la autoridad señalada como responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación garantizar este último, tal y como ha quedado debidamente establecido en la presente resolución.

En ese sentido, es evidente que, el sujeto obligado al haber proporcionado el oficio referido en su respuesta, el acto impugnado ha dejado de existir, por lo que resulta improcedente continuar con el estudio del presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia, de conformidad con la causal de sobreseimiento, prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal preceptúa:

*“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.*

Robustece lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial, el cual dispone lo siguiente:

*“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio*

*de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **SOBRESEE** el presente asunto, en virtud que el sujeto obligado modificó el acto reclamado de tal manera que el recurso de revisión ha quedado sin materia.

## PUNTO RESOLUTIVO.

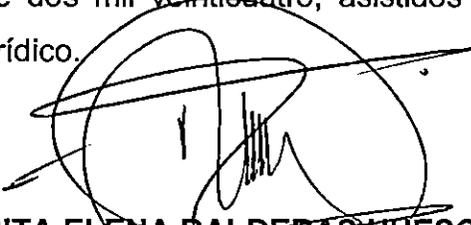
**Único.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

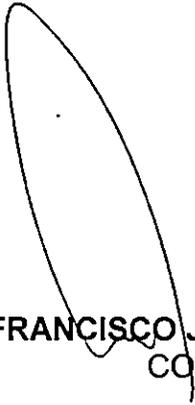
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente ~~como~~ como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

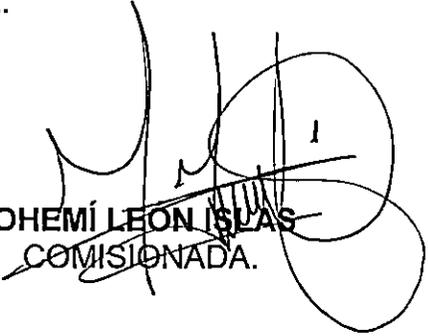
Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER**

**GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en Tepeaca, Puebla, el día veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE.

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.**  
COMISIONADO

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA.

  
**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0742/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

*PD1/FJGB/EJSM/Resolución.*